



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: ISIDRO TINOCO MOLINA

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00013-17.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 613/2017

46803

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En Tecamachalco, Municipio de Naucalpan de Juárez a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría a nombre del **C. Isidro Tinoco Molina**, en su carácter de propietario del inmueble [REDACTED] Inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

- 1.- Que el día dieciséis de enero de dos mil diecisiete, el titular de ésta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió la **Orden de Inspección Número PFFA/39/2C.27.3/034/17**, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Normatividad Ambiental Vigente en materia de Vida Silvestre, su Reglamento y demás Normas aplicables.
- 2.- Que esta Delegación efectuó la visita de inspección el día dieciséis de enero de dos mil diecisiete, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número **PFFA/39.3/2C.27.3/034/17** incoada por los **C. Ruben Murillo Ruiz, Haydee López Martínez y Saraí Laura Domínguez Ruiz**, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara, por obviedad de repeticiones y en razón de que obra agregada en los autos del expediente que al rubro se cita.
- 3.- Que el día dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se dio vista al **C. Isidro Tinoco Molina** para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

ISIDRO TINOCO MOLINA SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$113,235.00 (Ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) Y DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS (AMAZONA AUTUMNALIS) ADULTO, SIN SEXAR Y 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CORONA AZUL (AMAZONA FARINOSA) ADULTO, SIN SEXAR.

4.- Que el inspeccionado **no hizo uso de su derecho** señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para ofertar pruebas en relación a lo asentado en el acta de inspección; por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho.

5.- Que mediante acuerdo de emplazamiento número 075/2017 de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, notificado al inspeccionado el tres de octubre de dos mil diecisiete para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, como en el acuerdo de emplazamiento antes mencionado.

6.- Que el C. Isidro Tinoco Molina, ingreso escrito en esta Delegación dentro del término de ley concedido, en el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con el acuerdo de emplazamiento mencionado en el punto inmediato anterior, y la forma en que adquirió a los ejemplares sujetos a inspección.

7.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete publicado en el rotulón de esta Procuraduría el mismo día, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación, apercibida de que en caso de no hacerlo en el plazo señalado se tendría por perdido su derecho a formularlos sin necesidad de acuse de rebeldía, derecho que se abstuvo de ejercer, por lo que una vez transcurrido dicho término, se turnan los autos para su resolución y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver procedimientos administrativos, así como para ordenar medidas correctivas y de urgente aplicación, para subsanar las irregularidades observadas en la diligencia de inspección, o en su caso

ISIDRO TINOCO MOLINA SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$113,235.00
(Ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) Y
DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS
(AMAZONA AUTUMNALIS) ADULTO, SIN SEXAR Y 01 (UN) EJEMPLAR
DE LORO CORONA AZUL (AMAZONA FARINOSA) ADULTO, SIN SEXAR.

para cumplir con las obligaciones de la legislación ambiental federal vigente, con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas concedidas a dicha empresa, con el propósito de evitar los efectos nocivos al ambiente, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V, XX y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XIX, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 9 fracción VII, XXI y ante penúltimo párrafo, 114, 117, 119 y 122 Ley General de Vida Silvestre; 1, 53, 138 y 144 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y 1 primer párrafo, 2, 3, 14 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II. Que en el **Acta de Inspección Número PFFA/39.3/2C.27.3/034/17** de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones, en lo medular se circunstancio lo siguiente:

"A) En el sitio sujeto a inspección se encontraron los siguientes ejemplares de fauna silvestre: 01 ejemplar de Loro Cachetes Amarillos (*Amazonas autumnalis*) adulto, sin sexar, el cual se encuentra dentro del Apéndice II del CITES y no se encuentra listado dentro de la norma 059-SEMARNAT-2010. Así mismo se encontró 01 ejemplar de Loro Corona Azul (*Amazona farinosa*) adulto, sin sexar, el cual se encuentra en el Apéndice II del CITES y se encuentra dentro de la categoría (P) Peligro de extinción de la Norma 059-SEMARNAT-2010. Los cuales con una edad aproximada de 5 años.

ISIDRO TINOCO MOLINA SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$113,235.00 (Ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) Y DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS (*AMAZONA AUTUMNALIS*) ADULTO, SIN SEXAR Y 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CORONA AZUL (*AMAZONA FARINOSA*) ADULTO, SIN SEXAR.

B) y D) Se le solicita al visitado exhiba la documentación con la cual acredite la legal procedencia así como la legal posesión de los ejemplares descritos en el inciso A. A lo cual en este momento el visitado no exhibe dicha documentación.

C) Los ejemplares descritos en el inciso A) no se observan con algún sistema de marcaje visible con el que permita su plena identificación.

E) Los ejemplares descritos en el inciso A) se observan en regular estado físico, regular estado de plumas, regular condición corporal, regular estado de pico y patas...”(Sic).

Por tal motivo, debido a lo circunstanciado en el **Acta de Inspección Número PFFA/39.3/2C.27.3/034/17** de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se emitió Acuerdo de Emplazamiento Numero 075/2017 de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, notificado el día tres de octubre del mismo año, concediéndole un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se realizó la legal notificación para que manifestara lo que considerara conveniente, asimismo, se le indicó que se configuraba las siguientes irregularidades:

- 1. Poseer ejemplares de vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios (documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento) para acreditar la legal procedencia, de 01 ejemplar de Loro Cachetes Amarillos (*Amazonas autumnalis*) adulto, sin sexar y 01 ejemplar de Loro Corona Azul (*Amazona farinosa*) adulto, sin sexar, asegurados mediante Acta de Inspección Número PFFA/39.3/2C.27.3/034/17 de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete.**

Lo cual puede constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dice:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

ISIDRO TINOCO MOLINA SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$113,235.00 (Ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) Y DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS (*AMAZONA AUTUMNALIS*) ADULTO, SIN SEXAR Y 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CORONA AZUL (*AMAZONA FARINOSA*) ADULTO, SIN SEXAR.

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

III.- Con motivo de lo circunstanciado en el Acta de Inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/034/17 de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, y del Acuerdo de Emplazamiento 075/2017 de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día tres de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual se concede al C. Isidro Tinoco Medina, un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara convenientes en relación con el presente procedimiento, por lo que mediante escrito presentado el día veinte de octubre de dos mil diecisiete, el C. Isidro Tinoco Medina realizó diversas manifestaciones con las cuales pretende subsanar o en su caso desvirtuar la irregularidad que dio origen al procedimiento que se resuelve.

IV.- Por lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que hace a la irregularidad consistente en que no acredito ante esta Autoridad la legal procedencia de los ejemplares de fauna silvestre mencionados en el considerando II del presente proveído, mismos que fueron asegurados por esta Autoridad en fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete; con lo que se transgrede lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, y derivada de la cual se podría configurar la infracción referida en la fracción X del artículo 122 de la Ley en cita; por tanto, mediante acuerdo de emplazamiento número 075/2017 de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, se ordenó al infractor la adopción de la medida correctiva identificada como 1 del numeral SEXTO, del acuerdo precitado, a efecto de subsanar la irregularidad mencionada; enfatizando en el hecho de que el C.

ISIDRO TINOCO MOLINA SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$113,235.00
(Ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) Y
DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS
(*AMAZONA AUTUMNALIS*) ADULTO, SIN SEXAR Y 01 (UN) EJEMPLAR
DE LORO CORONA AZUL (*AMAZONA FARINOSA*) ADULTO, SIN SEXAR.

Isidro Tinoco Molina, no ingresó en esta Procuraduría factura o documento de naturaleza análoga que ampare la legal procedencia y/o posesión de los ejemplares de vida silvestre descritos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su reglamento que a la letra dicen:

Ley General de Vida Silvestre.-

Artículo 51.- La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

ISIDRO TINOCO MOLINA SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$113,235.00
(Ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) Y
DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS
(AMAZONA AUTUMNALIS) ADULTO, SIN SEXAR Y 01 (UN) EJEMPLAR
DE LORO CORONA AZUL (AMAZONA FARINOSA) ADULTO, SIN SEXAR.



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: ISIDRO TINOCO MOLINA

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00013-17.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 613/2017

No obstante lo anterior, y a fin de dar mayor certeza jurídica al C. Isidro Tinoco Molina, respecto de lo razonado y lo que se determine dentro de la presente resolución, en primer lugar es de precisarse que con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la legal procedencia de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre se acreditara con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, a mayor abundamiento con fundamento en el artículo 3º fracción XXXII y XLV de la Ley General de Vida Silvestre, precisa lo siguiente:

Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

En consecuencia, a efectos de acreditar la legal procedencia de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, se requiere de ambos elementos, reiterando en este caso que dicho artículo se refiere a la marca y la tasa de aprovechamiento, es decir, no se puede acreditar la legal procedencia de ejemplares tan solo con su marcaje o dicho del particular, toda vez que como ya se observó, la marca únicamente consiste en un método de identificación, sin embargo, con dicho método de identificación, no viene implícito o se incluye en el mismo la tasa de aprovechamiento. Lo que de manera contraria si podría suceder, es decir, en la Autorización otorgada por la Secretaría, para el aprovechamiento de vida silvestre se precisa la tasa que le fue autorizada al solicitante, así como el sistema de marcaje mediante el cual habrán de identificarse los ejemplares sujetos a aprovechamiento; luego entonces, la manera idónea con la que se pueden verificar ambos elementos es a través de la nota de remisión o factura, tan es así que el legislador de manera precisa, señala en el segundo párrafo del precepto legal invocado, cada uno de los elementos o requisitos específicos que deben ser consignados en dichos documentos, por lo que se transcribe el párrafo citado para mayor referencia:

ISIDRO TINOCO MOLINA SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$113,235.00 (Ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) Y DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS (AMAZONA AUTUMNALIS) ADULTO, SIN SEXAR Y 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CORONA AZUL (AMAZONA FARINOSA) ADULTO, SIN SEXAR.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Por lo anterior es de descollar que dichos documentos deberán cumplir con requisitos específicos, tal como lo establece el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su reglamento; los cuales al ser observados y cumplidos por el gobernado, dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad, siendo los siguientes:

- 1.- Nota de remisión o factura foliadas,
- 2.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
- 3.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento,
- 4.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados;
- 5.- El nombre del titular, del aprovechamiento,
- 6.- La tasa autorizada
- 7.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje

Asimismo, en relación con el precepto legal invocado; el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre establece que los requisitos y elementos que deberá contener una factura o nota de remisión son los siguientes:

- a) El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;*
- b). El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o*
- c). El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.*

**ISIDRO TINOCO MOLINA SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$113,235.00
(Ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) Y
DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES A MARILLOS
(AMAZONA AUTUMNALIS) ADULTO, SIN SEXAR Y 01 (UN) EJEMPLAR
DE LORO CORONA AZUL (AMAZONA FARINOSA) ADULTO, SIN SEXAR.**



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: ISIDRO TINOCO MOLINA

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00013-17.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 613/2017

Dicho lo anterior es de advertirse que dentro de las constancias y autos que integran el procedimiento que se resuelve, NO SE ADVIERTE, que el C. Isidro Tinoco Molina, haya hecho uso del término de quince días hábiles que conforme a derecho le fue concedido a efecto de que exhibiera medios de prueba relacionado con el presente asunto, a fin de representar su garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; a mayor abundamiento es de citarse el precepto legal mediante el cual se respetó la garantía de audiencia del C. Isidro Tinoco Molina:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 167. *Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.*

ISIDRO TINOCO MOLINA SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$113,235.00 (Ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) Y DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS (AMAZONA AUTUMNALIS) ADULTO, SIN SEXAR Y 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CORONA AZUL (AMAZONA FARINOSA) ADULTO, SIN SEXAR.

*Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, **para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.***

(Énfasis añadido por esta Autoridad.)

A mayor abundamiento de lo antes dicho, esta ordenadora se enfoca al estudio de las manifestaciones vertidas por el C. Isidro Tinoco Molina, mediante escrito presentado ante oficialía de partes de esta Delegación en fecha veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativo federales; advirtiéndose que esencialmente se manifestó lo siguiente:

- *...“ Los tenía desde hace 5 años, se dio la oportunidad de comprarlos hasta en cuatro pagos y los compre en el mismo lugar donde yo trabajo que es un tianguis (mercado sobre ruedas o vía pública) con una persona de edad avanzada...” (Sic).*

Ahora, si bien es cierto el C. Isidro Tinoco Molina, manifiesta que se encuentra en posesión de los ejemplares de loro cachetes amarillos (*Amazona autumnalis*) y Loro Corona Azul (*Amazonas farinosa*), desde hace aproximadamente cinco años, argumentando que los compro en un tianguis; también lo es que no se acompañó a dichas manifestaciones probanza alguna a efecto de robustecer su dicho, y con los cuales se dotara a esta Ordenadora de certeza jurídica respecto de lo manifestado en el escrito de mérito; aunado a lo anterior el C. Isidro Tinoco Molina deberá tener presente que nuestra Ley Normativa, es muy precisa al señalar los medios a través de los cuales las personas que detentan la posesión de ejemplares, partes y derivados vida silvestre, podrán acreditar su legal procedencia; lo cual ya fue detallado previamente.

Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial.

**ISIDRO TINOCO MOLINA SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$113,235.00
(Ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) Y
DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS
(AMAZONA AUTUMNALIS) ADULTO, SIN SEXAR Y 01 (UN) EJEMPLAR
DE LORO CORONA AZUL (AMAZONA FARINOSA) ADULTO, SIN SEXAR.**



CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

Por lo tanto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, se tiene a bien determinar que por razón de que hasta la fecha en que se emite el presente proveído, no se oferto medio de prueba alguno en relación con la irregularidad que origino este procedimiento, el C. Isidro Tinoco Molina, **NO ACREDITO LA LEGAL PROCEDENCIA** de **01 (un) ejemplar de loro cachetes amarillos (*Amazona Autumnalis*) adulto, sin sexar y sin sistema de marcaje; y 01 (un) ejemplar de loro corona azul (*Amazona farinosa*) adulto, sin sexar y sin sistema de marcaje**, en consecuencia dicha irregularidad **SUBSISTE**, es decir, la misma **NO FUE SUBSANADA NI TAMPOCO DESVIRTUADA**.

ISIDRO TINOCO MOLINA SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$113,235.00 (Ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) Y DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS (*AMAZONA AUTUMNALIS*) ADULTO, SIN SEXAR Y 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CORONA AZUL (*AMAZONA FARINOSA*) ADULTO, SIN SEXAR.

Cabe señalar que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y subsanar implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Del cumulo de razonamientos antes vertidos se desprende la comisión de la infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en las que se establece lo siguiente:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. *Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

X. *Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.*

V.- Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer al C. Isidro Tinoco Molina, las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan, por violaciones a los preceptos de la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, así como Normas y disposiciones que de ellas emanen.

a) Gravedad.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de señalar que la anterior infracción en materia de vida silvestre, así como la conducta del inspeccionado, son acciones que contravienen lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por lo que al haber infringido la Legislación Ambiental vigente en la materia, misma que es Federal y de **OBSERVANCIA OBLIGATORIA** y de **INTERÉS PÚBLICO**, al tener dicho carácter el multicitado ordenamiento, y el

ISIDRO TINOCO MOLINA SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$113,235.00
(Ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) Y
DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS
(AMAZONA AUTUMNALIS) ADULTO, SIN SEXAR Y 01 (UN) EJEMPLAR
DE LORO CORONA AZUL (AMAZONA FARINOSA) ADULTO, SIN SEXAR.



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: ISIDRO TINOCO MOLINA

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00013-17.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 613/2017

infringir las disposiciones que para los efectos se han establecido, conlleva a quien las infrinja, ser acreedor de una sanción.

En ese sentido, al acreditarse la comisión de la infracción prevista en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dice:

Artículo 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:
X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Es de señalar, que por lo que hace a la fracción X del dispositivo legal anteriormente citado, es facultad de esta Delegación en la Zona Metropolitana determinar la gravedad en que incurrió el **C. Isidro Tinoco Molina**, al no haber acreditado la legal procedencia de **01 (un) Loro cachetes amarillos (Amazonas autumnalis) adulto, sin sexar, y 01 (un) Loro corona azul (Amazonas farinosa) adulto, sin sexar asegurados mediante Acta de Inspección Número PFFA/39.3/2C.27.3/034/17 de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete** se tiene como un hecho **GRAVE**, en la inteligencia de que aún por la negligencia de no contar con la documentación con la que se acredite que los ejemplares de vida silvestre fueron adquiridos a través de personal autorizado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su venta, con la misma se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, **se tomará en cuenta:**

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de **desequilibrios ecológicos**; la **afectación de recursos naturales o de la biodiversidad** y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

ISIDRO TINOCO MOLINA SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$113,235.00 (Ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) Y DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS (AMAZONA AUTUMNALIS) ADULTO, SIN SEXAR Y 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CORONA AZUL (AMAZONA FARINOSA) ADULTO, SIN SEXAR.

- **El énfasis es propio.**

Y toda vez que al no haber acreditado ante esta autoridad que contaba con la documentación para acreditar la legal procedencia desde el momento en que se llevó a cabo la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento; lo anterior en virtud de que la falta de documentación favorece a la alteración para el entorno natural y la preservación de la Vida Silvestre, ocasionando un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres, en otras palabras, al no acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre se presume que se trata de una extracción o tráfico ilegal de especies, lo cual produce una importante afectación a los recursos naturales y a la biodiversidad, interrumpiendo la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador).

Aunado a lo anterior cabe mencionar que la especie de **Loro cachetes amarillos (*Amazonas autumnalis*)** y la especie de **Loro corona azul (*Amazonas farinosa*)** se encuentran listados bajo el Apéndice II de la **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE (CITES)** la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas a ciertos controles. En el mencionado apéndice (II) se incluyen las especies que no necesariamente están amenazadas con la extinción, pero en las que el comercio debe de ser controlado para evitar un uso incompatible con su supervivencia. El CITES tiene por finalidad velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituye una amenaza para su supervivencia.

Asimismo, cabe hacer mención que la especie de **Loro corona azul (*Amazonas farinosa*)** se encuentra listada bajo la categoría "P" (Peligro de Extinción) de la **Norma Oficial Mexicana 059-SEMARNAT-2010** debido a que las áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros. La Norma Oficial Mexicana tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las

ISIDRO TINOCO MOLINA SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$113,235.00
(Ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) Y
DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS
(*AMAZONA AUTUMNALIS*) ADULTO, SIN SEXAR Y 01 (UN) EJEMPLAR
DE LORO CORONA AZUL (*AMAZONA FARINOSA*) ADULTO, SIN SEXAR.



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: ISIDRO TINOCO MOLINA

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00013-17.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 613/2017

especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional.

Aunado a lo anterior deberá tenerse en cuenta el comercio de fauna silvestre así como su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa) puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio es ilegal o su manejo no se encuentra debidamente autorizado, independientemente de que abarque o no, especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, todo esto en razón de lo mencionado en párrafos anteriores debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos.

Es de enfatizar en lo antes trastocado, debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales en el caso que nos ocupa, por virtud de que como resultado de proceder de manera contraria a nuestras leyes aplicables, especialmente bajo los supuestos antes referidos, tenemos que los ecosistemas salen gravemente perjudicados: la disminución de ciertas especies afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas. Las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, haciendo latente el riesgo de afectar los recursos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad, así como de provocar daños a la salud pública.

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomadas en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar las conducta desplegada por el C. Isidro Tinoco Molina, se considera como **GRAVE** toda vez que al no haberse acreditado la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre en cita; favoreció un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres pudiendo desencadenar con dichas conductas un detrimento en su población, así como su composición y distribución, por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar un

ISIDRO TINOCO MOLINA SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$113,235.00 (Ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) Y DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS (AMAZONA AUTUMNALIS) ADULTO, SIN SEXAR Y 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CORONA AZUL (AMAZONA FARINOSA) ADULTO, SIN SEXAR.

desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos; provocando además cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales, estando latente el riesgo de afectar los recursos naturales y la biodiversidad, por la intervención de la acción humana.

b) Por lo que hace a las **condiciones económicas** del **C. Isidro Tinoco Molina** tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y a efecto de determinar las condiciones económicas del inspeccionado, se hace constar que, dentro del punto OCTAVO del Acuerdo de Emplazamiento número 075/2017 de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, notificado el día tres de octubre de dos mil diecisiete, se solicitó al inspeccionado que de conformidad con lo establecido en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aportara los elementos probatorios para efecto de determinar sus situación económica **DERECHO QUE NO EJERCE EL INSPECCIONADO.**



Por tanto, esta Procuraduría estima sus condiciones económicas, con lo antes mencionado, advirtiendo que el provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción, hace presumir lo redituable en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del

ISIDRO TINOCO MOLINA SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$ 113,235.00
(Ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/ 100 M.N.) Y
DECIMOSO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES A MARILLOS
(AMAZONA AUTUMNALIS) ADULTO, SIN SEXAR Y 01 (UN) EJEMPLAR
DE LORO CORONA AZUL (AMAZONA FARINOSA) ADULTO, SIN SEXAR.



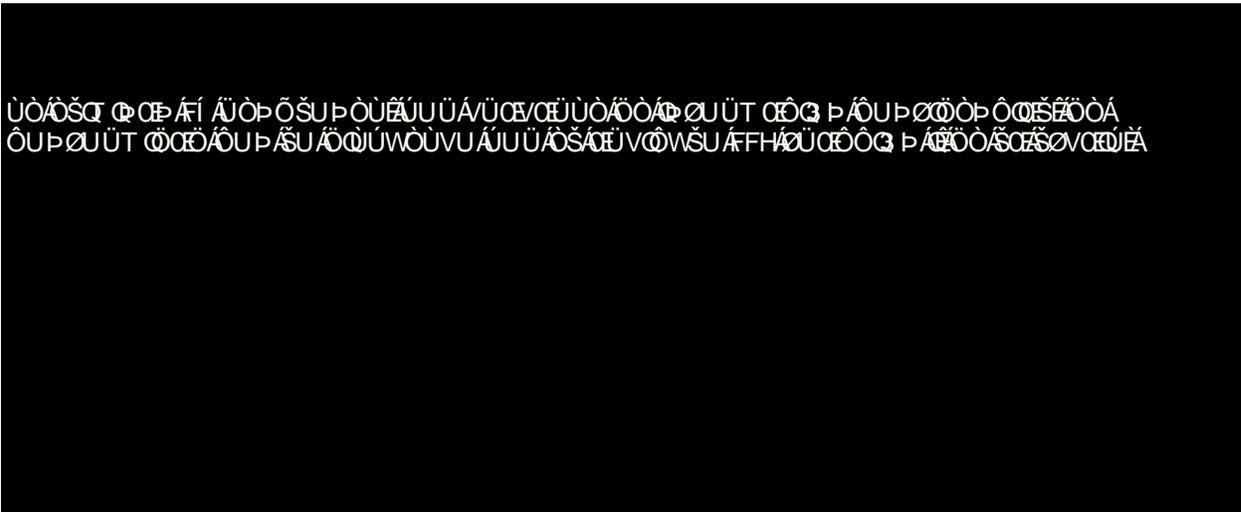
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: ISIDRO TINOCO MOLINA

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00013-17.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 613/2017

trabajo personal subordinado de un empleado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, si se considera que el salario mínimo general vigente en la



"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el

ISIDRO TINOCO MOLINA SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$113,235.00 (Ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) Y DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS (AMAZONA AUTUMNALIS) ADULTO, SIN SEXAR Y 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CORONA AZUL (AMAZONA FARINOSA) ADULTO, SIN SEXAR.

pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A. de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.



c) Por lo que hace a la **reincidencia del infractor**, con fundamento en el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa no se desprenden elementos de que el **C. Isidro Tinoco Molina**, haya incurrido en reincidencia.

d) En cuanto al **carácter intencional o negligente de la acción u omisión**, con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada

ISIDRO TINOCO MOLINA SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$113,235.00
(Ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) Y
DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES A MARILLOS
(AMAZONA AUTUMNALIS) ADULTO, SIN SEXAR Y 01 (UN) EJEMPLAR
DE LORO CORONA AZUL (AMAZONA FARINOSA) ADULTO, SIN SEXAR.

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO



INSPECCIONADO: ISIDRO TINOCO MOLINA

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00013-17.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 613/2017

por el **C. Isidro Tinoco Molina**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **un cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, si no que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y **un elemento volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el inspeccionado, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de la infracción señalada en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que al no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente como lo es el contar con la debida documentación con al cual se acredite la legal procedencia del ejemplar asegurado, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía de llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor **no tenía el elemento cognoscitivo** para cometer la infracción que se le imputa; **tampoco existió el elemento volitivo**, acreditándose lo anterior que **no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la infracción** antes mencionada, así se concluye que **la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que

ISIDRO TINOCO MOLINA SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$113,235.00 (Ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) Y DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS (AMAZONA AUTUMNALIS) ADULTO, SIN SEXAR Y 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CORONA AZUL (AMAZONA FARINOSA) ADULTO, SIN SEXAR.

el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que no llevo a cabo las acciones que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

e) En cuanto al **beneficio directamente obtenido** por el C. Isidro Tinoco Molina, con fundamento en el artículo 173, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que al no contar con la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares de fauna silvestre multicitados; asegurados por esta Autoridad en fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, observando un incumplimiento a lo establecido en la legislación ambiental vigente, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro de dinero, esto se establece así ya que al no contar con la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, obtuvo directamente un beneficio en ahorro de dinero, al no haber adquirido los ejemplares en cita de manera lícita en un establecimiento y/o con persona debidamente autorizada por la Secretaría para llevar a cabo un aprovechamiento sustentable de las especies; evitando así gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento Autorizado por la Secretaría para fines de aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico de los ejemplares de vida silvestre adquiridos, derivado del aprovechamiento sustentable de los mismos.

ISIDRO TINOCO MOLINA SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$113,235.00
(Ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) Y
DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS
(AMAZONA AUTUMNALIS) ADULTO, SIN SEXAR Y 01 (UN) EJEMPLAR
DE LORO CORONA AZUL (AMAZONA FARINOSA) ADULTO, SIN SEXAR.



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: ISIDRO TINOCO MOLINA

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00013-17.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 613/2017

VI. Por lo anterior, teniendo en cuenta que la infracción cometida por el C. Isidro Tinoco Molina, se considera **GRAVE**, misma que realizo de manera **negligente**, y de la cual **obtuvo un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro de dinero**, por la misma; considerando además el análisis de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en el artículo 123 fracciones II, y VII, de la Ley General de Vida Silvestre; se procede a imponer al C. Isidro Tinoco Molina, las siguientes sanciones administrativas:

1.- Por la comisión de la infracción consistentes en poseer 01 (un) ejemplar de loro cachetes amarillos (*Amazona Autumnalis*) adulto, sin sexar y 01 (un) ejemplar de loro corona azul (*Amazona farinosa*) adulto, sin sexar; sin acreditar su legal procedencia, mismos que fueron asegurados en fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete; se impone al C. Isidro Tinoco Molina, una multa total por la cantidad de **\$ 113,235.00 (Ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)** equivalentes a **1500** veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, el cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del inspeccionado.

2.- Por la comisión de infracción antes señalada, de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena el decomiso de 01 (un) ejemplar de loro cachetes amarillos (*Amazona Autumnalis*) adulto, sin sexar y 01 (un) ejemplar de loro corona azul (*Amazona farinosa*) adulto, sin sexar; asegurados mediante Acta de Inspección Número PFFA/39.3/2C.27.3/034/17, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, mismos que se encuentran bajo depositaria de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la zona Metropolitana del Valle de México.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

ISIDRO TINOCO MOLINA SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$113,235.00 (Ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) Y DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS (AMAZONA AUTUMNALIS) ADULTO, SIN SEXAR Y 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CORONA AZUL (AMAZONA FARINOSA) ADULTO, SIN SEXAR.

PRIMERO. - De conformidad con el artículo 123 fracciones II y VII de la Ley General de vida Silvestre, por la irregularidad mencionada en el cuerpo del presente escrito y por no dar cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento se sanciona al **C. Isidro Tinoco Molina** con lo siguiente:

1.- Por la comisión de la infracción consistentes en poseer **01 (un) ejemplar de loro cachetes amarillos (*Amazona Autumnalis*) adulto, sin sexar y 01 (un) ejemplar de loro corona azul (*Amazona farinosa*) adulto, sin sexar;** sin acreditar su legal procedencia, mismos que fueron asegurados en fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete; se impone al C. Isidro Tinoco Molina, una **multa** total por la cantidad de **\$ 113,235.00 (Ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)** equivalentes a **1500** veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, el cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del inspeccionado.

2.- Por la comisión de infracción antes señalada, de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena el **decomiso de 01 (un) ejemplar de loro cachetes amarillos (*Amazona Autumnalis*) adulto, sin sexar y 01 (un) ejemplar de loro corona azul (*Amazona farinosa*) adulto, sin sexar;** asegurados mediante Acta de Inspección Número PFFPA/39.3/2C.27.3/034/17, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, mismos que se encuentran bajo depositaria de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la zona Metropolitana del Valle de México.

SEGUNDO.- Se le hace saber al inspeccionado que la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección número PFFPA/39.3/2C.27.3/034/17 de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, consistente en:

ISIDRO TINOCO MOLINA SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$113,235.00 (Ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) Y DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS (*AMAZONA AUTUMNALIS*) ADULTO, SIN SEXAR Y 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CORONA AZUL (*AMAZONA FARINOSA*) ADULTO, SIN SEXAR.

1.- ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de 01 (un) ejemplar de loro cachetes amarillos (*Amazona Autumnalis*) adulto, sin sexar y 01 (un) ejemplar de loro corona azul (*Amazona farinosa*) adulto, sin sexar.

Deja de tener efecto como medida de seguridad para cambiar de situación jurídica de conformidad con el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre para pasar a ser sanción administrativa impuesta en el punto PRIMERO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de vida Silvestre y 138 de su Reglamento, se ordena la inscripción en el Padrón de Infractores del **C. Isidro Tinoco Molina**, por las irregularidades encontradas al momento de practicarse la Visita de Inspección, mismas que no fueron subsanadas ni desvirtuadas que durante la sustanciación del procedimiento administrativo.

CUARTO.- Gírese oficio a la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de hacer de su conocimiento la emisión de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual

ISIDRO TINOCO MOLINA SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$113,235.00 (Ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) Y DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS (*AMAZONA AUTUMNALIS*) ADULTO, SIN SEXAR Y 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CORONA AZUL (*AMAZONA FARINOSA*) ADULTO, SIN SEXAR.



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: ISIDRO TINOCO MOLINA

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00013-17.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 613/2017

fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

SÉPTIMO.- Se hace saber al **C. Isidro Tinoco Molina**, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, sita en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **C. Isidro Tinoco Molina** en su carácter de [REDACTED] **México**, con fundamento en los artículos 16/ Bis fracción 1, 16/ Bis 1 y 16/ Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Acordó y firma el **LIC. ROBERTO GOMEZ COLLADO**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

NM/MC/LBF

ISIDRO TINOCO MOLINA SE LE SANCIONA CON MULTA POR \$113,235.00 (Ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) Y DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CACHETES AMARILLOS (AMAZONA AUTUMNALIS) ADULTO, SIN SEXAR Y 01 (UN) EJEMPLAR DE LORO CORONA AZUL (AMAZONA FARINOSA) ADULTO, SIN SEXAR.

27



CEDULA DE NOTIFICACION

38

NO. DE EXPEDIENTE: FFPA/39.3/2017-3/00013/17

ISIDRO TINOCO MOLINA

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En GUSTAVO A MADERO CDMX, siendo las 12 horas con 40 minutos del día 1 de FEBRERO del año dos mil dieciocho, el C. ARMANDO GODINEZ NAVARRO notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con numero de credencial 018, que me acredita como notificador; me constituí en el inmueble marcado con el número



que es el domicilio que se señala en el documento a notificar y que se precisa más adelante, para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse ISIDRO TINOCO MOLINA, quien se identifica por medio de



PROPIETARIO personalidad que acredita con IFE, a quien en este acto y con

fundamento en los artículos 167 bis 1 primer y segundo párrafo, y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el RESOLUCION número 613/2017 de fecha 16 DE DICIEMBRE/17 la cual fue emitido por el C. ROBERTO GOMEZ COLLADO

Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en DELEGADO Z.M.M. dentro del expediente

administrativo referido al rubro de la presente; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 12 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 50 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del documento que se notifica, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR.

EL INTERESADO.

ARMANDO GODINEZ

NO QUIZO FIRMAR

Nombre y firma del notificador

Nombre y firma de quien recibe